

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Fecha de Clasificación: 26-VI-2019.
Unidad Administrativa: PFPA/OROO.
Reservado: 1 A 16 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19 dirigida al C. _____ a través de su Representante Legal o Responsable Técnico o Encargado o Propietario de los recursos forestales maderables consistente en palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) asegurados por la policía estatal de la base Tulum en un vehículo Marca Ford, Submarca: F-350, con número de serie _____, con placas de circulación SZ-6242-H, del estado de Quintana Roo, color blanco con Franja amarilla.

II.- En fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se levantó el acta de depósito administrativo número PFPA/RN/CUN/F/0003/2019, respecto de 60 piezas de palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) con un volumen 3.1 metros cúbicos, en la cual se asentó que dichos recursos forestales maderables, quedaron en calidad de depósito y resguardo administrativo del Lic. Fernando Alonso Orozco Ojeda en su carácter de Director del Parque Nacional Tulum, calle Yalkú A/N entre Tamul y Tulum "Centro de Interpretación de la Naturaleza y Cultura Maya" Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo.

IV.- En fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta circunstanciada número PFPA/CUN/F/0002-2019 en materia de forestal, en donde se circunstanciaron los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento y demás normas aplicables.

V.- En fecha diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0212/2019, por medio del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

cual se instauró procedimiento administrativo al C. , otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve.

VI.- En fecha dieciocho de junio del año dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo de alegatos, por medio del cual se puso a disposición del inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual le fue debidamente notificado por Rotulón fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 93 y 94 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve, los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al constituirse al predio 004, manzana 0020, zona 002, ubicado en la avenida Pedro Joaquín Coldwell en la coordenada UTM 16 Q X=459396 Y=2378860 con referencia al Datum WGS 84, región 16 México en la localidad de la Isla de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, constataron al momento de requerir la documentación con la cual se acreditara la legal procedencia de las materias primas forestales maderables consistentes en 60 piezas de palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) con un volumen de 3.1 metros cúbicos, que transportaba el C.

, en el vehículo de la Marca Ford Submarca: F-350, con número de serie con placas de circulación del estado de Quintana Roo, color blanco con Franja amarilla, resultó que esta no fue exhibida, actuándose en contravención de lo dispuesto en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 93 y 94 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, razón por la cual fue instaurado el procedimiento administrativo que se resuelve.

III.-Ahora bien, no se omite manifestar que el C no aportó medio de prueba alguno que valorar con motivo del procedimiento administrativo que le fue instaurado según se advierte de las constancias existentes en autos, por lo que evidentemente no cuenta con la documentación con la que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables consistentes en 60 piezas de palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) con un volumen de 3.1 metros cúbicos que fueron observadas durante la visita de inspección realizada, se dice lo anterior porque es de indicarse que la carga de la prueba recayó en el nombrado inspeccionado; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0212/2019 de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, debió haber ofrecido los medios de prueba para desvirtuar los supuestos de infracción por los que se fijó la Litis del procedimiento que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 16

MONTO DE LA SANCIÓN: AMONESTACIÓN. Se ordenó
1 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos." Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente." Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Asimismo, por lo que respecta a sus manifestaciones realizadas mediante escritos presentados en fechas seis de marzo y treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, ante esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, en el que refiere que únicamente utiliza la camioneta para realizar trabajos de transporte de basura, retiro de sargazo o podar hojas secas, y que al momento de ser detenido por elementos de la policía del Estado de Quintana Roo, se encontraba realizando trabajos de transporte de madera, que no, es de su propiedad sino de las personas que lo contrataron de apodos "taco" y "toldo", por lo que no es responsable de las infracciones que se le atribuyen; sin embargo, esta Autoridad precisa que contrario a sus manifestaciones, el inspeccionado tiene la obligación de cerciorarse de la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que transporte, sin embargo tanto en el acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, como del acta de inspección de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, se constató que al momento de que el personal de inspección le requirió la documentación con la cual acreditara la legal procedencia de las materias primas forestales maderables consistentes en 60 piezas de palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) con un volumen de 3.1 metros cúbicos, los cuales transportaba en el vehículo Marca Ford Submarca: F-350, con número de serie _____, con placas de circulación _____ del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

estado de Quintana Roo, color blanco con Franja amarilla, resultó que esta no fue exhibida, por lo anterior, es menester señalar que el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, ***hace prueba plena.***

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 16

MONTO DE LA SANCIÓN: AMONESTACIÓN. Se ordenó 1 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

En consecuencia, se tienen elementos suficientes para establecer que el C.

no cuenta con la autorización prevista en el artículo 93 y 94 fracción I, ni cumplió con lo señalado en el numeral 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que da lugar a la configuración de los supuestos de infracción antes invocados, que no fueron desvirtuados durante la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, al C. no logro desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputa; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en la hipótesis normativa prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 93 y 94 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente por **NO acreditar ante**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

esta autoridad contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables consistentes en 60 piezas de palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) con un volumen de 3.1 metros cúbicos, mismos que el C. Gabino Álvaro May Balam, transportaba en el vehículo Marca Ford Submarca: F-350, con número de serie , con placas de circulación del estado de Quintana Roo, color blanco con Franja amarilla, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. , violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

Que al no contar con la documentación o sistemas de control para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que transportaba al momento de ser inspeccionado consistentes en 60 piezas de palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) con un volumen de 3.1 metros cúbicos, los cuales transportaba en el vehículo Marca Ford Submarca: F-350, con número de serie , con placas de circulación del Estado de Quintana Roo, color blanco con Franja amarilla, implica que no se siguió el procedimiento adecuado para el control de las materias primas forestales que forman parte del ecosistema de donde son extraídos y que desde luego forman parte de los recursos naturales, los cuales en la mayoría de las veces y derivado de las actividades ilícitas y para obtener beneficios económicos que incluyen aprovechamiento forestal maderable irracional que puede llegar a causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como lo es el APROVECHAMIENTO FORESTAL, en la inteligencia de que es la extracción de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA En el presente caso deriva de la falta de trámites y gestiones que debió realizar el C.

, ante la Autoridad Federal Normativa Competente para obtener los documentos necesarios para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales en 60 piezas de palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) con un volumen de 3.1 metros cúbicos, los cuales transportaba en el vehículo Marca Ford Submarca: F-350, con número de serie , con placas de circulación , del Estado de Quintana Roo, color blanco con Franja amarilla, sin embargo no se acredita la legal procedencia de las mismas.

C).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte del C.

, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo actuó de manera contraria a la legislación ambiental bajo el argumento que desconocía que transportar maderas sin papeles era algo grave.

D).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: El C.

en su carácter de transportista tiene el grado de participación directo e inmediato en el presente asunto, en virtud de que, él fue la persona que transportaba en el vehículo Marca Ford Submarca: F-350, con número de

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

serie , con placas de circulación del estado de Quintana Roo, color blanco con Franja amarilla, que se ubicó a la altura de la Colonia Yax – Tulum, Maya Pax, en las coordenadas UTM X=0447805, Y=2236364, en Tulum, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, 60 piezas de palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) con un volumen de 3.1 metros cúbicos y de los cuales no acredito su legal procedencia con documento alguno.

E).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0212/2019 de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, se le solicito al inspeccionado que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.



Por lo que hace a las condiciones económicas precarias, sociales y culturales del infractor, del acta

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

de inspección de fecha catorce de diciembre del año dos mil quince, se pudo constatar que el C. no cuenta con recursos económicos suficientes para solventar en su caso el pago de una sanción monetaria, toda vez que manifiesta que el vehículo Marca Ford Submarca: F-350, con número de serie con placas de circulación del estado de Quintana Roo, no es de su propiedad y únicamente se encontraba realizando el trabajo de transporte de madera, y que, únicamente se dedica al transporte de basura, retiro de sargazo o podar hojas secas, sin que presente algún otro medio de prueba, con el que demuestre el ingreso económico que percibe por sus actividades, o algún otro que permita determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes como para solventar el pago de una sanción monetaria, aunado a lo anterior por su forma de expresarse, y, escribir en sus escritos de comparecencia ante esta Autoridad, se advierte un bajo grado de escolaridad e incluso ignorancia que desde luego no lo exime de la responsabilidad en que incurrió por su actuar negligente, pero que si evidencian que no es una persona con una profesión que cuente con recursos económicos bastantes.

F).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- El artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que el C. en su carácter de inspeccionada, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

VI.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en el **Aseguramiento Precautorio** de los recursos forestales maderables consistentes en **60 piezas de palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) con un volumen 3.1 metros cúbico**, los cuales que quedaron bajo depósito administrativo del Lic. Fernando Alonso Orozco Ojeda en su carácter de Director del Parque Nacional Tulum, en el predio ubicado en Carretera Federal Tulum, calle Yalkú A/N, entre calle Tamul y Tulum "Centro de Interpretación de la Naturaleza y Cultura Maya" Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, tal como se desprende de lo circunstanciado en el acta de depósito administrativo de fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VII.- Que en virtud de que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [redacted] que implican que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, esta autoridad tomando en cuenta las condiciones económicas del infractor y lo establecido en los CONSIDERANDOS **IV y V** de ésta resolución, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción I, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer la sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, por lo tanto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió y en lo sucesivo cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente; se impone la sanción referida al C. [redacted] por:

1.- Infracción a lo establecido en la hipótesis normativa prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en relación con lo dispuesto en el artículo 93 y 94 fracción I, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente por **NO acreditar ante esta autoridad contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables consistentes en 60 piezas de palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) con un volumen de 3.1 metros cúbicos**, mismos que el C. Gabino Álvaro May Balam, transportaba en el vehículo Marca Ford Submarca: F-350, con número de serie [redacted] con placas de circulación [redacted] del estado de Quintana Roo, color blanco con Franja amarilla, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 16
MONTO DE LA SANCIÓN: AMONESTACIÓN. Se ordenó
1 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Así mismo, con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también se impone como sanción al C.

DEFINITIVO de los recursos forestales maderables consistentes en 60 piezas de palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) con un volumen 3.1 metros cúbico, los cuales que quedaron bajo el depósito administrativo Lic. Fernando Alonso Orozco Ojeda en su carácter de Director del Parque Nacional Tulum, en el predio ubicado en Carretera Federal Tulum, calle Yalkú A/N, entre calle Tamul y Tulum "Centro de Interpretación de la Naturaleza y Cultura Maya" Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; mismo lugar en donde deberán permanecer hasta en tanto esta autoridad determine el lugar adecuado para la conservación de los ejemplares de fauna silvestre antes referidos, por lo tanto desde este momento se comisiona a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad y el decomiso impuesto como sanción, generando las actas correspondientes las cuales deberán de remitir de inmediato para proveer conforme a derecho corresponda.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena al C.

a medida correctiva siguiente:

UNO.- Deberá en lo subsecuente abstenerse de realizar el transporte de materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, sin que previamente cuente con la documentación o sistemas de control establecidos por la Ley para acreditar su legal procedencia, mismos que consisten en: **Remisión forestal**, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino; **Reembarque forestal**, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; **Pedimento aduanal**, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o **comprobantes fiscales**, en los que se indique el código de identificación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

artículo 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma documentación que deberá estar debidamente requisitada y firmada. **PLAZO DE CUMPLIMIENTO: Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución.**

En caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, señalada líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, con relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** y **V** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo en los artículos 156 fracción I, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer y se impone al C. la sanción consistente en

AMONESTACIÓN, por lo tanto en este acto se le conmina para que enmiende la conducta en que incurrió por ende, en lo sucesivo deberá cumplir con las disposiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, toda vez que en caso de reincidir en la conducta por la que se le sanciona se le tendrá como reincidente aplicándole la sanción correspondiente.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

13 de 16
MONTO DE LA SANCIÓN: AMONESTACIÓN. **Se ordenó**
1 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Así mismo, con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también se impone como sanción al C. **el DECOMISO**

DEFINITIVO de los recursos forestales maderables consistentes en 60 piezas de palizada de maderas duras y comunes tropicales (diferentes especies) con un volumen 3.1 metros cúbico, los cuales que quedaron bajo el depósito administrativo Lic. Fernando Alonso Orozco Ojeda en su carácter de Director del Parque Nacional Tulum, a quien se libera del cargo de depositario que ostentaba de dichos bienes maderables, y que fueron dejados en el predio ubicado en Carretera Federal Tulum, calle Yalkú A/N, entre calle Tamul y Tulum "Centro de Interpretación de la Naturaleza y Cultura Maya" Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo; mismo lugar en donde deberán permanecer hasta en tanto esta autoridad determine el destino final de los bienes decomisados, por lo tanto desde este momento se comisiona a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad y el decomiso impuesto como sanción, generando las actas correspondientes las cuales deberán de remitir de inmediato para proveer conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. — Se hace del conocimiento del C. **que se dejan a salvo** las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia

Asimismo, la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. — Se hace del conocimiento del C. **que deberá dar** observar la medida correctiva ordenada en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO. — En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VI** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio ubicado en Carretera Federal Tulum, calle Yalkú A/N, entre calle Tamul y Tulum "Centro de Interpretación de la Naturaleza y Cultura Maya" Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, así como el DECOMISO impuesto como sanción, generando las actas correspondientes como constancia del cumplimiento de lo ordenado, las cuales deberán ser remitidas una vez concluidas a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

QUINTO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 16

MONTO DE LA SANCIÓN: AMONESTACIÓN. Se ordenó
1 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0031-19.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN No. 0119/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

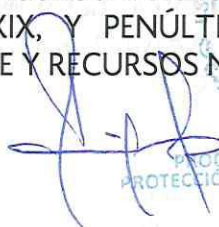
adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente la presente resolución administrativa al C. _____ en el domicilio ubicado en _____

entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis fracción de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE-.

EMM/CCE.


PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO